

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00432 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA CRISTINA PEÑALOSA DE LEAVER** contra **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** y **ALIANSA SALUD EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **INVIMA** y el profesional de la salud **CARLOS JOSÉ CASTRO ESPINOSA**, para que dentro del mismo término informen lo que crea pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9cfea6c1d6f324a47c5a6332faa98e4df138df7316464bc6cd49fe1d405e5f**

Documento generado en 18/05/2021 10:11:25 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA CRISTINA PEÑALOSA DE LEAVER
ACCIONADO : COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y
ALIANSA SALUD EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00432 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Cristina Peñalosa de Leaver presentó acción de tutela contra **Colmédica Medicina Prepagada** y **Aliansalud EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Seguridad Social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante tener 62 años de edad, presentando diagnóstico de Cáncer de Ovario. Adiciona que presenta afiliación con las accionadas, como parte del régimen contributivo de salud.

1.2. Como parte del tratamiento médico, se ordenó el suministro de Bevacizumab x 100 MG, en cantidad de 10 ampollas; sin embargo, las accionadas no han autorizado la entrega de lo solicitado, pues, a dicho de estas, el medicamento no cuenta con registro sanitario para terapia de mantenimiento.

1.3. Precisa la actora que la no entrega del medicamento compromete su estado de salud, pues se anteponen procedimientos administrativos para el suministro de lo ordenado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 18 de mayo de 2021, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**, el **INVIMA** y el profesional de la salud **Carlos José Castro Espinosa**.

2.1. Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora. Frente al medicamento solicitado, indica que el diagnóstico de la accionante no está contemplado dentro de los usos autorizados de aquel y, por esto, no puede ser ordenado por medio del aplicativo MIPRES.

2.2. INVIMA

En lo relacionado el medicamento pretendido por medio de la presente acción, señala que según consulta hecha a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos - Grupo Registros Sanitarios de Medicamentos de Síntesis Química, precisa que este no cuenta con registro para el manejo de la patología diagnosticada a la solicitante del amparo. No obstante ello, corresponde al profesional tratante el indicar las alternativas de tratamiento.

2.3. Aliansalud EPS y Colmédica Medicina Prepagada

En idéntica respuesta, señalan las accionadas que el medicamento ordenado, primero, no se encuentra dentro de las coberturas del PBS y, segundo, no está autorizado para el diagnóstico que presenta la accionante. Por esto último, por no contar con indicación del INVIMA para el uso relacionado, no puede autorizar la entrega del medicamento.

Por otro lado, indican que no es posible acceder al tratamiento integral solicitado, puesto que ello se considera un hecho futuro e incierto; también, adiciona no haber vulnerado derecho alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes."³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo >>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...]

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **María Cristina Peñalosa de Leaver** presenta diagnóstico de "CARCINOMATOSIS PERITONEAL x Ca de ovario EC:III.", según deja ver la historia clínica expedida por el profesional de la salud **Carlos José Castro Espinosa**. En el marco del tratamiento de salud seguido a la accionante, de parte del médico antes mencionado, se ordenó el suministro de "BEVACIZUMAB x 100 mg # 10 amp".

Ahora bien, *a priori*, se consideraría que el no suministro de lo ordenado a la solicitante del amparo, genera una vulneración a las garantías fundamentales de aquella. Sin embargo, la negativa no puede

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

observarse de manera aislada; tal actuar, en este caso, se debió a que el medicamento no cuenta con uso autorizado en los términos que fue prescrito. Tal posición, viene a ser confirmada por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, así como por el **INVIMA**, las cuales fueron vinculadas al presente trámite.

Relativo a lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **INVIMA**, en el marco de las funciones establecidas en los Dtos. 677 de 1995 y 1782 de 2014, indicó lo siguiente:

El medicamento Bevacizumab fue evaluado por la Sala Especializada de Medicamentos y no cuentan con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con los diagnósticos descritos en los soportes clínicos allegados, ya que el interesado en comercializar el medicamento en el país no ha presentado la solicitud ni la evidencia clínica de uso en pacientes con diagnósticos diferentes a las indicaciones ya aprobadas.

Luego, en este asunto, no fue caprichosa la negativa que presentó la accionada para entregar el medicamento dispuesto. Ello, según lo dicho, se dio ante la ausencia de autorización de parte de la autoridad para usar lo prescrito en tratamiento seguidos a diagnósticos similares al de la señora **Peñalosa de Leaver**.

A consideración de este Despacho, si, es válida la negativa en la entrega del medicamento, pues su uso no está aprobado. Tampoco, pese a vincularse al profesional **Carlos José Castro Espinosa**, quien ordenó el medicamento, este hizo sustentó de su prescripción y, así, sopesar los argumentos expuestos por autoridades como el **Ministerio** y el **Instituto** vinculados a este amparo.

Sin embargo, el examen de este trámite constitucional no se puede detenerse en la antedicha negativa. La Aseguradora en Salud, más allá de contar con un argumento para respaldar su posición, debió –entonces- buscar otra manera de poder garantizar un adecuado tratamiento a la solicitante del amparo.

En este evento, el simple hecho de negar la entrega del medicamento, sin ofrecer una alternativa o verificación de la pertinencia de lo ordenado, deja en el limbo el tratamiento médico requerido por la señora **Peñalosa de Leaver**. La enfermedad presentada, puede –progresivamente- deteriorar el estado de salud de aquella y, *a la postre*, causar el fallecimiento de la paciente. Esto, ciertamente, puede evitarse o, por lo menos, aminorarse dicha lesiva consecuencia.

En tales términos, bajo la amenaza de un deterioro del estado de salud; el posible agravamiento y fallecimiento; y el desconocimiento de las obligaciones legales que posee una EPS para con sus afiliados, debe este

Despacho interceder. Por esto, se concederá el amparo solicitado, pero no en los términos reseñados en el libelo radicado. Así, se ampararán los derechos de **María Cristina Peñalosa de Leaver**, y se ordenará a **Aliansalud EPS**, que, por medio de profesionales adscritos a su red de servicios, de la especialidad de oncología o semejante, proceda a evaluar la pertinencia en el suministro del medicamento "BEVACIZUMAB x 100 mg", para los diagnósticos presentados por aquella. De revalidar la orden existente, deberá proceder a su entrega o; caso contrario, de presentar negativa, ordenar el respectivo sustituto y que sea pertinente en el tratamiento médico.

De igual manera, en relación a la solicitud de tratamiento integral y en consideración al principio de integralidad establecido por la jurisprudencia⁷, así como la especial protección de aquellas personas acongojadas por enfermedad catastrófica o ruinosa, como lo es el cáncer⁸, se ordenará el tratamiento integral que requiera **María Cristina Peñalosa de Leaver**, según criterio de los profesionales tratantes, para el tratamiento en lo relacionado al diagnóstico de "CARCINOMATOSIS PERITONEAL x Ca de ovario EC:III."

Finalmente, concatenado a lo anterior, en lo relativo a la orden de exención de remuneración por la prestación de los servicios de salud, **Aliansalud EPS**, deberá proceder a garantizar la cobertura y prestación de los servicios de salud a la señora **Peñalosa de Leaver**, en lo relacionado a la patología denominada "CARCINOMATOSIS PERITONEAL x Ca de ovario EC:III.", sin que para tal fin medie cobro de copagos, cuotas moderadoras o similares, según los criterios definidos en la Resolución 260 del 2004⁹, del Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, numeral 4, art. 7º, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional¹⁰.

⁷ En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, **examen para el diagnóstico y el seguimiento**, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."^[19]

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados^{[20]. [21]} Sentencia T-920 de 2008.

⁸ Entre otras, la Sentencia T 239 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Correa, señaló lo siguiente: <<[...]la Sala Octava de Revisión concluye en esta oportunidad, que las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad>>.

⁹ <<Por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.>>

¹⁰ Sentencia T 081 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida, de **María Cristina Peñalosa de Leaver** vulnerados por **Aliansalud EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Aliansalud EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo–, que por medio de profesionales adscritos a su red de servicios, de la especialidad de oncología o semejante, proceda a evaluar la pertinencia en el suministro del medicamento “BEVACIZUMAB x 100 mg” a **María Cristina Peñalosa de Leaver**, para los diagnósticos presentados por aquella.

De revalidar la orden existente, deberá proceder a su entrega o; caso contrario, de presentar negativa, ordenar y entregar el respectivo sustituto y que sea pertinente en el tratamiento médico.

TERCERO: ORDENAR a **Aliansalud EPS**, que proceda a garantizar la cobertura y prestación de los servicios de salud a **María Cristina Peñalosa de Leaver**, en lo relacionado a la patología denominada “CARCINOMATOSIS PERITONEAL x Ca de ovario EC:III.”, sin que para tal fin medie cobro de copagos, cuotas moderadoras o similares, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral que en adelante requiera **María Cristina Peñalosa de Leaver**, según los criterios de los profesionales tratantes, para el tratamiento de “CARCINOMATOSIS PERITONEAL x Ca de ovario EC:III.”.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

@J35CM

Firmado Por:

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ebdbcadff5ca0323860c148fa84583c15f921b9e4f8ae2ff5fed41b21fdf0**

Documento generado en 28/05/2021 01:40:18 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00432 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 28 de mayo del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3e91291f6fde9e38ca624857842877a0c160d0b0e55d94aefbceabfd4492c**

Documento generado en 03/06/2021 05:07:03 PM